Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte Nº 21370/2021 **"ID ARGENTINA SA (TF 60696859-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de septiembre de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 248/250 (conf. actuaciones administrativas digitalizadas), el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la improcedencia formal del recurso de apelación deducido por ID ARGENTINA SA, contra la resolución Nº 37/2020, por considerarlo extemporáneo.

Para así decidir, dicho tribunal manifestó que el artículo 1132 del Código Aduanero dispone que contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos para las infracciones se podrá interponer en forma optativa y excluyente, un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o demanda contenciosa ante el juez competente. Asimismo, señaló que el artículo 1133 de dicha norma establece que la apelación o la demanda prevista en el artículo 1132, deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación.

En esos términos, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló que la parte actora quedó notificada el 11/03/2022 de la Resolución Nº 37/2020, teniendo en cuenta la Feria Extraordinaria declarada y prorrogada en el plazo comprendido entre el 17/03/2020 y el 09/08/2020; y el feriado del 17/08/2020, el plazo para la interposición del recurso venció en las dos primeras horas del 27/08/2020. En consecuencia toda vez que el recurso de apelación de la recurrente había sido presentado ante ese Tribunal el día 28/08/2020, concluyó que fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días fijado por el C.A (arts. 1132 y 1133) y las dos primeras horas de gracia del siguiente día hábil, establecidas en el art. 124 del CPCCN y art. 1009 del CA.

II.- Que contra esa decisión, a fojas 254 de las actuaciones administrativas digitalizadas, la actora dedujo recurso de apelación, el cual fue fundado a fojas 257/261, y replicado a fojas 286/290.

Fecha de firma: 01/09/2022
Alta en sistema: 05/09/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#36088601#339907831#20220901100615046

En lo que aquí interesa, sostuvo que sin perjuicio de los fundamentos del Tribunal Fiscal de la Nación, destacó que el levantamiento de la feria extraordinaria se caracterizó por su falta de publicación fehaciente y expresa, fuera de algún eventual procedimiento informático al respecto que no alcanzó estado público, por lo que no puede sostenerse el criterio expuesto en el presente caso en cuanto al cómputo del plazo del recurso cuestionado.

Asimismo, agregó que los días 26/08/2020 y 27/08/2020, el sistema informático para la incorporación de escritos digitales (mediante los cuales se interpusieran los recursos en cuestión), permaneció saturado, y solo fue posible acceder a aquel el día 28/08/2020.

III.- Que una vez elevada a presente causa ante esta Alzada, a fojas 2 (de las constancias digitales de la causa) se ordenó correr vista al Sr. Fiscal General, cuyo dictamen resulta agregado a fojas 3/7.

En esa oportunidad, el Fiscal sostuvo que, en atención a que la actora fue notificada de la resolución impugnada el día 11/03/2020 y que presentó su recurso el 28/08/2020, la presentación fue efectuada de forma extemporánea (cfr. arts. 1132 y 1133 del Código Aduanero).

Destacó que, a los fines de computar los plazos que tenía para recurrir, no se contabilizaron los días abarcados entre el 17/03/2020 y el 09/08/2020 debido a la Feria Extraordinaria declarada y prorrogada por el Tribunal Fiscal de la Nación, en ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19. Asimismo, el día 17/08/2020 –paso a la Inmortalidad del Gral. José de San Martín– resultó inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Nº 27.399.

Por otro lado, señaló que en la causa, no se encuentra acreditado que el sistema informático del Tribunal Fiscal de la Nación para la presentación de escritos digitales, se encontrase saturado los días 26/8/2020 y 27/8/2020, conforme afirma la recurrente. En este entendimiento, concluyó que el plazo de 15 días para interponer el recurso venció el 26/08/2020 o, en su defecto, en las dos primeras horas del 27/08/2020. Por esos motivos, consideró que correspondía rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

IV.- Que en consecuencia, atento a los argumentos expuestos por el Fiscal General, los que este Tribunal comparte y hace suyos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por ID ARGENTINA SA, y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación. Con costas (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE RESULVE.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y devuélvase al organismo de origen.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 01/09/2022
Alta en sistema: 05/09/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#36088601#339907831#20220901100615046